

EL REJISTRO.

Publicacion Oficial.



Tomo XXXV] Piura, Sabado 4 de Noviembre de 1876. [N.º 19

Ministerio de Gobierno, Policia y Obras Públicas.

DIRECCION DE GOBIERNO.

Lima, Octubre 20 de 1876.

CIRCULAR.

N.º 187.

Señor Prefecto del Departamento de Piura.

En la escuela especial de Construcciones civiles y de Minas se está formando un museo de minerales del país, que debe servir para la instruccion de los alumnos, y cuya utilidad es notoria. Pero para que esa obra pueda llevarse á cabo es indispensable contar con la cooperacion de los particulares y de las autoridades, y esto es el motivo por el que me diriji á US. de órden del señor Ministro, interesando su reconocido celo, á fin de que por su parte contribuya á la formacion del indicado museo.

y ese Cercado correspondiente al año 1875, no obstante las reiteradas veces que, con el objeto de lograrlas por conducto de esa Prefectura, me he dirijido á US, el señor Ministro me encarga ordene á US. que se sirva exitar el celo de dichos funcionarios para que á la brevedad posible cumplan el deber de remitir dicho documento. Dios guarde á US.—Carlos Lisson.

DIRECCION DE POLICIA.

Lima, Octubre 20 de 1876.

N.º 811.

Señor Prefecto del Departamento de Piura.

Por decreto de la fecha se ha dispuesto que el sub-inspector de la 4.ª compañía de la columna "D" de la guardia civil de esta capital, don Vicente Villanueva, pase á continuar prestando sus servicios como inspector de la de ese Departamento, en lugar del Sub-teniente don Nicolás Atacha, que vendrá á ocupar la vacante

6.º Conocer á las personas que habiten en las calles encomendadas á su vigilancia y la ocupacion y demas circunstancias de cada una de ellas;

7.º Prestar oportunamente á los vecinos y transeúntes el auxilio que pudieran necesitar;

8.º Conducir á la comisaría á los que riñan en las calles con armas ó sin ellas;

9.º Les es prohibido conversar con persona alguna en sus puertas, entrar en las tiendas pulperías ó puertas de calle y permanecer leyendo ó entretenidos en algun objeto extraño á su mision;

10. Cuando pida auxilio algun guardia se lo prestarán inmediatamente los mas cercanos;

11. No podrán abandonar las calles confiadas á su cuidado por motivo ni pretexto alguno, bajo la pena establecida en este reglamento, excepto en el caso de tener que prestar auxilio á otro guardia;

12. Darán parte al sub-inspector ó inspector, inmediatamente que conduzcan á la comisaría á algun individuo, expresando el motivo que hayan tenido para hacerlo;

13.º Les es prohibido en lo absoluto

unaleccion de todos las minerales que existan en ese Departamento, indicando el lugar de su procedencia, su situacion, si es cerro, planicie ó valle, la distancia á la capital de la Provincia á que corresponde, ó á otro lugar conocido, si proviene de una mina en explotacion, su abundancia ó escasez, y todas las demas circunstancias é indicaciones que juzgue US. convenientes, para que pueda tenerse conocimiento exacto del estado mineralógico del país.

A fin de que esta coleccion sea en lo posible completa, debe US. hacer un llamamiento al patriotismo y generosidad de las habitantes de ese Departamento para que contribuyan á su formacion, quedando US. facultado para verificar los gastos que demanden la remision á esta capital de la expresada coleccion.

Dios guarde á US.—Carlos Lisson.

Lima, Octubre 24 de 1876.

CIRCULAR.

N.º 189.

Señor Prefecto del Departamento de Piura.

De órden del señor Ministro me es satisfactorio comunicar á US. que según telegrama dirijido por el Cable Submarino por el Prefecto de Arequipa con fecha 21 del corriente, las fuerzas del Gobierno al mando del señor Ministro de Gobierno coronel don Manuel G. de La-Cotera derrotaron en la quebrada de Yancango, despues de tres horas de combate á los revoltosos, habiendo fugado su caudillo don Nicolás de Piñola, antes de terminar el combate, con cinco hombres bien montados.

Posteriormente comunicaré á US. las demás noticias que haya, que como US. comprende, no pueden ser otras que la pacificacion completa del Sur de la República.

Dios guarde á US.—Carlos Lisson.

Lima, Octubre 24 de 1876.

CIRCULAR.

N.º 192.

Señor Prefecto del Departamento de Piura.

Como hasta ahora no se ha recibido en este

que en aquel en la referida columna "D". Lo que comunico á US. para su conocimiento y á fin de que se proporcione al referido Atacha, la movilidad necesaria hasta esta capital. Dios guarde á US.—Emeterio Pareja.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Atendiendo á que es necesario dar á la guardia civil de la República un reglamento especial para su organizacion; de conformidad con la dispuesto en el decreto orgánico de las fuerzas de policia expedido en la fecha.

Decreto el siguiente:

REGLAMENTO DE LA GUARDIA CIVIL.

(Conclusion.)

Obligaciones de los guardias civiles en el servicio.

Art. 47. Los guardias civiles son custodios del orden público, encargados de la seguridad de los ciudadanos, como los guardianes mas inmediatos de sus garantías. Tan noble mision exige una conducta irreprochable y una consagracion asidua al cumplimiento de sus obligaciones para merecer la gratitud del público y la estimacion de sus jefes.

Sus obligaciones son:

1.º Recorrer constantemente las calles encomendadas á su vigilancia, observando con atencion lo que pasa en ellas;

2.º Apreheneter á los criminales sorprendidos en infraganti delito y conducirlos á la comisaría del cuartel, dando parte en el acto al Inspector ó Sub-inspector, donde lo haya, á quien entregará el dinero, armas ó otras especies que se encuentren en poder de aquellos;

3.º Contener las pendencias ó desórdenes que ocurran en las calles que les están encomendadas;

4.º Conducir á la comisaría á las personas acusadas de algun hecho criminal, obligando al acusador á constituirse ante el comisario á exponer los motivos de su acusacion;

14. Los arrestados deberán ser conducidos á la comisaría, de puesto en puesto, debiendo ser castigado, conforme á este reglamento, el guardia que saltare á alguno arbitrariamente;

15. Los guardias, durante su faccion, observarán con sagacidad y perseverancia la conducta de los vecinos que parezcan sospechosos, dando cuenta al inspector si en alguna casa, posada, callejón ó tienda, notaren reuniones sospechosas;

16. El guardia que se enferme durante su faccion, no podrá abandonar su puesto sin obtener el permiso de su inmediato superior;

17. Serán atentos y corteses con las personas que soliciten su asistencia ó auxilio. Si alguna ocurriese á ellos requiriendo datos sobre las calles, habitacion de alguna persona ó con algun otro objeto, la atenderán con circunspeccion;

18. Cuando noten incendio, ataque de malhechores ó tumulto, darán la señal de alarma á sus superiores, á los individuos de la guardia urbana ó á los bomberos residentes en las calles encomendadas á su cuidado y á los guardias próximos, para que éstos la trasmitan sucesivamente á las mismas personas;

19. Las señales serán distintas para los casos en que solo se necesita del apoyo de la guardia urbana ó de los bomberos y para aquellos en que sea necesaria la concurrencia de ambos;

20. En los casos de tumulto ó ataque de malhechores, los guardias de la seccion acudirán rapidamente al lugar del conflicto: si no fueren suficientes, pedirán el auxilio del retén de genitarmes. Los guardias de las secciones inmediatas, en caso de alarma en una seccion vecina, se agruparán por escuadras, sin abandonar su destino, y esto no podrá verificarse sin previa órden del sub-inspector, quien procederá según las circunstancias, ó las órdenes que haya recibido. A este fin se determinará por cada inspector, al salir al servicio, el punto de reunion para los guardias de su seccion;

21. Durante los incendios, los guardias permanecerán en sus puestos, constituyéndose inmediatamente en el de la calle en que se verifica el incendio en la puerta de la casa incendiada, para impedir desórdenes, mientras llegan la guardia y demas auxilios;

22. En los casos de incendio, los guardias

23. En los casos de incendio, los guardias

cuarteles los guardias francos á ponerse á órdenes de sus jefes, bajo las penas señaladas en este reglamento para los que dejasen de cumplir este deber no estando enfermos;

23. Llevarán en la primera hoja de su libreta la anotación de las calles que deben cuidar, hecha por el comandante de la columna;

24. Si á deshora de la noche notaren abierta ó mal cerrada alguna puerta, lo participarán al dueño ó al inspector, caso de no encontrar al primero;

25. No permitirán que en la noche se abran los establecimientos de comercio, después que se hayan cerrado, sino por su dueño ó por personas que inspiren completa confianza;

26. Detendrán, aprehenderán y pondrán á disposición del inspector de la sección á toda persona que fuese sorprendida en aptitud de asecho delante de la puerta de cualquier establecimiento mercantil;

27. No permitirán en la noche subir por las ventanas de la calle, ni fijar escalas en las paredes;

28. De las doce de la noche en adelante impedirán que se formen grupos en las calles, advirtiendo atentamente á las personas que lo compongan, que continúen su camino. Si los grupos fuesen sospechosos ó no hicieren caso de la advertencia, tocarán á reunión llamo al mismo tiempo al inspector;

29. Conducirán á los ebrios de puesto en puesto hasta su domicilio, pero si la embriaguez es tal, que no puedan dar razón de él, los dirigirán á la comisaría;

30. No permitirán en las calles pleitos, diversiones escandalosas, blasfemias, palabras obscenas ó otros desórdenes;

31. Detendrán á toda persona que corra á caballo por las calles y los coches y carros que no vayan al paso ordinario. Si la celeridad de la carrera no les permitiera conseguirlo, harán la señal conveniente á fin de que, percibido con tiempo el guardia inmediato, cumpla este deber conduciendo á la comisaría al infractor;

32. Detendrán á todo individuo que sorprenda conduciendo muebles de las siete de la noche en adelante y darán parte en el acto al inspector;

33. Entregarán al inspector los objetos perdidos que encuentren en las calles;

34. En el momento que un guardia note

inspector, siempre que vaya á entrar de servicio su sección.

6. Se vestirá con propiedad, llevando abrochado el uniforme y todas las prendas de su vestuario limpias, sin mancha ni rotura; usará el pelo corto y tendrá el corbatín bien puesto, así como el casco ó sombrero que se le detalle, en que conservará visibles su número de orden en la columna y la letra que le pertenezca.

7. Conservará en buen estado de asecho en la cuadra de su cuartel las prendas de la cama en que debe reposar durante el reten.

8. Asistirá en los días y horas fijados por el jefe, con arreglo á lo prevenido en los reglamentos de servicio de cada localidad, á la instrucción de tática, en lo referente á la posición del recluta, alineamientos, jiros, marchas de flanco y maneo del arma y á la de toques y combinaciones establecidas para dar la señal de alarma, auxilio, reunión y demás necesidades al servicio.

9. Repetirá en alta voz todos los días antes de salir al servicio, cinco artículos de sus obligaciones ó de los reglamentos de policía de orden ó municipales.

10. Conservará con esmero sus municiones y cuidará de la limpieza de sus armas, observando continuamente si se hallan expeditas para el servicio, dando aviso al inspector ó sub-inspector del defecto que notare, para que puesto por éste en conocimiento del mayor, se provea a su reparación. En la colocación de sus armas y municiones cuidará siempre de que no caigan y se maltraten.

11. Fijará toda su atención en el conocimiento de sus obligaciones, para cumplirlas debidamente.

12. Asistirá con puntualidad á las listas designadas para antes de entrar al servicio y á las extraordinarias que sus superiores tuviesen por conveniente disponer se pasen.

13. Llamado por sus superiores para entrar de servicio, ó para marchar en comisión, destacamento ó cualquier otro objeto, asistirá con prontitud al punto en que deba formar, sin dar motivo para que se le retire la orden, ni á que se le pene por el retardo.

14. Cuando sea nombrado cuartelero, cuidará de que el armamento y prendas de cada guardia se conserve en su sitio, y no permitirá que individuo alguno se acerque al puesto de

que pena de multa, se dará aviso al pagador por el comisario ó jefe de la columna, en un parte diario de faltas por faltas al servicio, para que por aquel se verifique el descuento al hacerse los pagos semanales de guardias ó mensuales de inspectores y sub-inspectores.

Art. 51. La aplicación de las penas se resolverá para los guardias, por el jefe de la columna dando cuenta al Sub-prefecto; para los inspectores y sub-inspectores por el Subprefecto en vista del parte pasado por el jefe y dando cuenta al Prefecto. La destitución de los inspectores y sub-inspectores, se decretará por el Prefecto, dando cuenta al Director de Policía con expresión de los motivos que la hayan ocasionado.

Art. 52. Incurrirá en falta de insubordinación todo individuo de la guardia civil, cualquiera que sea su empleo, que maltrate de obra ó de palabra á sus superiores, menospreciándolos ó desafiándolos. En estos casos se le someterá á juicio y se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 73 del decreto orgánico;

Art. 53. Incurrirá en falta todo individuo de la guardia civil que maltrate de obra, de palabra, ó de asecho á su igual ó inferior, y en este caso se procederá contra él en los términos que previene el artículo anterior.

Art. 54. Incurrirá en desobediencia los comandantes, mayores, inspectores, sub-inspectores y guardias que rehusen ó se resistan á cumplir las órdenes de sus superiores. Por las dos primeras veces que cometan esta falta se les impondrá las multas señaladas en el artículo 49, y en caso de reincidencia serán sometidos á juicio por el Subprefecto, en cuyo conocimiento se pondrá el hecho con todas sus circunstancias, para los fines indicados en el artículo 49, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal á que hubiere lugar por el daño ó perjuicio que hubiese ocasionado la desobediencia.

Art. 55. Incurrirá en falta grave el individuo de la guardia civil que huya ó dé otras señales manifiestas de cobardía en los momentos de atacar ó perseguir á los malhechores. Esta falta comprobada en debida forma, será penada con la destitución.

Art. 56. El guardia, el sub-inspector ó inspector que abandone su puesto antes de terminar su facción, ó que no concurre puntualmente á la hora designada, para entrar de reten ó comenzar de cualquier servicio, será penado con

perdidos que encuentren en las calles;

34. En el momento que un guardia note que falta en su puesto el guardia inmediato, debe llamar al sub-inspector;

35. Si algún individuo á quien conduzcan ó deban aprehender se refugiase en alguna casa particular, pedirán permiso al dueño para extraerlo, y si no lo obtuviesen, se establecerán en la puerta de la calle para evitar la evasión del refugiado; llamarán á otros compañeros y darán parte inmediatamente al sub-inspector de lo que ocurra;

36. Al formarse la escuadra después de cumplida la facción, cada guardia dará cuenta al sub-inspector de lo que haya notado ó hubiere observado durante ella.

Art. 48. A mas de las obligaciones precedentes, todo guardia cumplirá las generales que se puntualizan en seguida, con relación á la disciplina de cuartel:

1. Desde que se aliste en una sección de guardias recibirá una libreta en que se asentará su nombre y filiación, edad, patria, domicilio, estado y fecha de su ingreso á la guardia civil. En dicha libreta que será firmada por el mayor de la compañía, visada por el Subprefecto y de que tomará razón el pagador ó empleado que haga sus veces, se anotará con la rúbrica del mayor y sello y rúbrica del jefe de la columna, los días que haga servicio y las faltas de asistencia y otras en que incurra, para los fines que se puntualizarán en el reglamento de contabilidad de las fuerzas de policía.

2. Recibirá el armamento, municiones y correa que le corresponden. Estas prendas se relacionarán en su libreta para que sea responsable de ellas;

3. Desde que quede alistado en la escuadra, se presentará con el uniforme detallado para los guardias civiles, que debe adquirir á su costa, conforme á lo dispuesto en el decreto orgánico.

4. Conocerá el nombre de los sub-inspectores, inspectores y mayor de su compañía, el de los ayudantes y jefes de la columna, el del comisario de policía y demás autoridades del distrito, y el del alcalde y teniente alcaldes de la guardia urbana del barrio, para prestarles el apoyo á que está obligado en todos los casos que lo requiera el servicio.

5. Se presentará rigurosamente aseado á la revista que debe pasar el inspector ó sub-

inspector de cada guardia se conserve en su sitio, y no permitirá que individuo alguno se acerque al puesto de otro á registrar ó tomar las prendas que no le corresponden.

15. Cuando se diere la voz de "á las armas" estando en el cuartel ó en cualquier otro lugar en que pueda oírse, acudirá inmediatamente á armarse y alinearse en el lugar de la formación.

16. En el cuartel será circunspecto y comedido con sus compañeros y obediente respetuoso con sus superiores. Fuera del cuartel se presentará con la dignidad y decoro que corresponde á un ciudadano que hace parte de la guardia civil.

17. Durante su facción no solo cuidará de cumplir sus deberes, sino que debe penetrarse del importante objeto de su misión, para proceder con celo en todo aquello que no se hubiese puntualizado en sus obligaciones, y que pueda contribuir inmediatamente á la conservación del orden y seguridad de los ciudadanos, en el puesto confiado á su vigilancia.

18. Cuando se crea agraviado por sus superiores, podrá hacer oír á sus jefes la expresión de su queja de un modo directo, claro y respetuoso. Para esto, si se hallase de servicio no podrá separarse del puesto, reservando su reclamo para después que se le halla relevado.

De las faltas y de las penas.

Art. 49. Incurrirá en faltas al servicio ó á la disciplina, los inspectores, sub-inspectores y guardias que no cumplan escrupulosamente todas las obligaciones detalladas para cada uno de ellos en este reglamento y en los demás que corresponde observar. La multa en las faltas á que se aplica esta pena, será: por la primera falta, el salario de un día, por la segunda el de dos días, y por la tercera el de tres. Estas faltas se castigarán según su gravedad con reconvecciones, multas, arrestos y destituciones. No se comprende en esta regla las faltas de asistencia al reten, que serán penadas según lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento de distribución y servicio de las fuerzas de policía de la capital de esta fecha.

El individuo que comete faltas repetidas, tanto de servicio como de asistencia, será consultado para su destitución.

Art. 50. En todos los casos en que se apli-

car su facción, ó que no concurre puntualmente á la hora designada, para entrar de reten ó comenzar de cualquier servicio, será penado con multa. En el primer caso, conforme á lo prevenido en el artículo 49 de este reglamento, y en el segundo, conforme á lo que se determina en el reglamento de servicio de la capital.

Art. 57. Todo individuo de la guardia civil, cualquiera que sea su empleo, que se embriague durante el servicio, será destituido. Si fuera del servicio comete la misma falta será amonestado por sus superiores, y si no se corrigiere á pesar de las amonestaciones, será destituido.

Art. 58. Ningun funcionario de policía destituido por embriaguez, falta grave ó delito, podrá ingresar de nuevo al servicio. Para el efecto de este artículo, se pasará á la dirección de policía, parte de todas las destituciones que ocurran, la que llevará un registro especial de bajas por destitución. Si los funcionarios destituidos pertenecieren al ejército, la Dirección de Policía cuidará de comunicar la destitución al Ministerio de Guerra, que llevará un registro igual para los mismos fines.

Disposiciones transitorias.

Art. 59. Para organizar por primera vez las secciones, compañías ó columnas de la guardia civil, se procederá en la forma siguiente:

I. Los comandantes y mayores de guardias serán nombrados por el Gobierno, sin perjuicio de que provisoriamente y para organizar por primera vez los cuerpos de guardias se provean estas plazas por los Prefectos en sus respectivos departamentos con sujeción á los reglamentos del ramo; consultando el ascenso merecido de los oficiales de gendarmería que se hayan distinguido por sus servicios, condiciones personales y antecedentes, dando cuenta para la aprobación suprema de los nombramientos que hayan hecho.

II. Los inspectores y sub-inspectores serán nombrados con título provisional por los Prefectos y escogidas de entre los oficiales ó inspectores que estén en el servicio de policía y que acrediten poseer las condiciones que exige el decreto orgánico; estas condiciones serán acreditadas en la forma prevenida en el artículo 44 del presente reglamento para la admisión de guardias de 1.ª clase. Solo se extenderá el título permanente cuando los inspectores ó sub-inspectores hayan llevado las formalidades prescritas

en el artículo 44 para pedir títulos permanentes á los guardias de 1.ª y 2.ª clase.

III. Los inspectores ó sub-inspectores que no tuviesen las condiciones exijidas por el decreto orgánico y no llenasen las designadas en los artículos 39 y 40 del presente reglamento, serán despedidos del servicio.

IV. Si entre los oficiales é inspectores que están en servicio no encontrasen los Prefectos el número de personas idóneas para llenar las plazas de inspectores y sub-inspectores, las solicitarán en la población, quedando dichos funcionarios enteramente responsables ante el gobierno y ante el público de la admisión para el cargo de inspectores ó sub-inspectores de personas que no reunan las condiciones requeridas.

V. Los guardias de primera clase serán escogidos de preferencia entre los inspectores honorarios que reunan las condiciones exijidas por reglamento. Los que falten serán solicitados del público, debiendo quedar sin llenarse todas las plazas para las cuales no se encuentren personas de las condiciones requeridas para el destino.

VI. Si los sarjentos de vijilantes de los departamentos llenasen las condiciones exijidas, podrán ser considerados como guardias de primera clase; en caso contrario quedarán como guardias de segunda clase.

VI. Los guardias de segunda clase serán escogidos de preferencia entre los actuales celadores ó vijilantes que llenen las condiciones de reglamento. Si no se encontrasen entre ellos el número suficiente de guardias de segunda clase, se solicitará del público candidatos para las vacantes, y si no se presentasen, con las condiciones exijidas quedarán sin proveerse.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este reglamento y de mandarlo imprimir y publicar.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 31 de Diciembre de 1873.

MANUEL PARDO.

Francisco Rosas.

Ministerio de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Instrucción y Beneficencia.

DIRECCION DE JUSTICIA Y BENEFICENCIA.

Lima, Octubre 17 de 1876.

Señor Prefecto del Departamento de Piura.

En acuerdo supremo de esta fecha, ha sido nombrado Escribano de Estado de esa Provincia don Ruben T. Rojas, propuesto por la Corte Superior de ese departamento, para dicho cargo.

Comunicolo á US. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde á US.—Juan Sanchez Silva.

República Peruana—Prefectura de la Provincia Litoral de—Moquegua, Octubre 25 de 1876.

N.º 168.

Señor Prefecto del Departamento de Piura.

Con el triunfo conseguido por las fuerzas de la Division mandada por el señor Comandante General La-Cotera sobre los revolucionarios de Torata, se encuentra restablecido el orden público en esta Provincia, lo que me es grato poner en conocimiento de US.

Dios guarde á US.—José M. Martínez.

Departamental.

EL CIUDADANO

AMBROSIO J. DEL VALLE,

CORONEL DE ARTILLERIA DE EJÉRCITO

y Prefecto del Departamento.

Por cuanto:

Se acerca el tiempo en que toca la renovación de los Concejos Municipales del Departamento.

Decreto:

Artículo único.—El 15 de Noviembre próximo se reunirán en las capitales de Provincia los Colegios Electorales aprobados por el Congreso y procederán á practicar la eleccion de los Concejales propietarios y suplentes que deben renovarse en los Concejos Departamental y Provinciales.

Los Subprefectos en sus respectivas provincias cuidarán del exacto cumplimiento de éste decreto que se publicará por bando, se imprimirá, circulará y fijará en los lugares de costumbre.

Dado en la casa Prefectural, en Piura, á 31 de Octubre de 1876.

AMBROSIO J. DEL VALLE.

Mazimiliano Frias—Secretario.

EL CIUDADANO

AMBROSIO J. DEL VALLE

Coronel de Artillería de Ejército,

PREFECTO CONSTITUCIONAL Y SUB-INSPECTOR DE LA GUARDIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO.

POR CUANTO:

Los ciudadanos de esta capital, olvidando sus deberes, han dejado de concurrir á los ejercicios de la Guardia Nacional, contraviniendo así las reiteradas disposiciones de la autoridad superior.

DECRETO:

Art. 1.º Los Capitanes formarán sus respectivas compañías, inscribiendo de nuevo á los individuos que deben componerlas.

Art. 2.º Los Jefes de los cuerpos expedirán boletos en conformidad con la lista que presenten los capitanes, estando obligados á solicitarlas todos los comprendidos en la ley de la materia.

Art. 3.º El Domingo de cada semana formará precisamente la Guardia Nacional, bajo las órdenes de sus correspondientes Jefes.

Art. 4.º El 15 de Diciembre próximo habrá revista general con las solemnidades de estilo.

Art. 4.º El 15 de Diciembre próximo habrá revista general con las solemnidades de estilo.

Art. 5.º Los Oficiales tendrán academia los Jueves en la Plazuela del Cármen.

Art. 6.º El Subprefecto del Cercado y el Comisario rural aprehenderán á los individuos que carezcan del boleto de inscripcion ó excepcion, despues de treinta dias de expedido el presente decreto que se publicará por bando, se imprimirá, circulará y fijará en los lugares de costumbre.

Dado en la casa Prefectural, en Piura á 3 de Noviembre de 1876.

AMBROSIO J. DEL VALLE.

Mazimiliano Frias.

Secretario.

República Peruana.—Concejo Departamental de—Piura, Noviembre 4 de 1876.

Señor Coronel Prefecto del Departamento.

Para los fines á que hubiere lugar y para que US. se sirva ordenar su publicacion en el Registro Oficial, tengo el honor de adjuntarle la relacion de los Concejales propietarios y suplentes del Concejo del Concejo Provincial de Ayabaca que en Diciembre próximo cesarán en el cargo.

Dios guarde á US.—Juan H. Helguero.

RAZON de los miembros del Concejo Provincial de Ayabaca que cesarán en el ejercicio de su cargo, en Diciembre próximo.

CONCEJALES PROPIETARIOS.

- Don José Medina Guerra
- " Eduardo Merino
- " Fernando Villalta
- " Francisco Cedano
- " Bacilio Garrido
- " Juan de la C. Abad
- " Trinidad Romero
- " Miguel G. Calle
- " Manuel Castro Zapata
- " José Rios Garrido.

SUPLENTES.

- Don Julian Rosillo
- " Toribio Garcia
- " Manuel Galvez
- " Benedicto Mauricio
- " Francisco Saavedra Cruz.

Pedro Castro Araujo—Secretario.

V.º B.º — Helguero.

ESTADO.

De las cuentas de la Tesorería Departamental en 30 de Octubre de 1876.

CAJA.	DEBE.	HABER.
A saldo del dia anterior..	S. 3,391 83	
" Producto de contribuciones	77	
		3,468 83

Piura, fecha ut-supra.

Vicente V. Espinosa.

ESTADO.

De las cuentas de la Tesorería Departamental en 31 de Octubre de 1876.

CAJA.	DEBE.	HABER.
A saldo del dia anterior..	S. 3,468 83	
Por gastos ordinarios....		67
Existencia.....		3,468 16
	3,468 83	3,468 83

Piura, fecha ut-supra.

Vicente V. Espinosa.

Vicente V. Espinosa,

ESTADO.

De las cuentas de la Tesorería Departamental en 2 de Noviembre de 1876.

CAJA.	DEBE.	HABER.
A saldo del dia anterior..	S. 3,468 16	
" Producto de especies valoradas.....	100	
Por gastos ordinarios....		258
Existencia.....		3,330 16
	3,568 16	3,568 16

Piura, fecha ut-supra.

Vicente V. Espinosa.

ESTADO.

De las cuentas de la Tesorería Departamental en 3 de Noviembre de 1876.

CAJA.	DEBE.	HABER.
A saldo del dia anterior..	S. 3,330 16	
Por gastos ordinarios....		296 66
Por gastos extraordinarios..		24 50
Existencia.....		3,009
	8,330 16	3,330 16

Piura, fecha ut-supra.

Vicente V. Espinosa.

ESTADO.
De las cuentas de la Tesorería Departamental en 4 de Noviembre de 1876.

CAJA. DEBE. HABER.

A saldo del día anterior. S. 3,000

Piura, fecha ut-supra.
Vicente V. Espinosa.

La Caja de la Beneficencia de Piura.
DEBE.
1876.

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Abril 1.º — Invertidos en la reparación de la vereda, lavado de las tiendas &, del Hospital, pagados al maestro Tiburcio Morales, comprobante número 9. 41 55
Por el porte de Correo, por los meses de Enero, Febrero y Marzo último. 60

DADOLE al ECONOMO DEL HOSPITAL,

cuyo sigue:
Dinero dado de 1.º al 27 del presente. 312
Idem 30—Idem de la fecha comprobante número 10. 125 35

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Invertidos en diez bacinicas, comprobante número 11. 12
Idem en 200 yardas tocuyo ó igual número de amape, á 2 1/2 reales yarda; una docena de carretes de hilo, comprados de la señora Carolina Vallego, de este comercio comprobante número 12. 85 20
Dádole al Secretario para la compra

comprobante número 13. 85 20
Dádole al Secretario para la compra de dos libros, papel de oficio y el pago al amanuense que puso en limpio el Reglamento comprobante número 13. 15 20

COMISION DE RECAUDACION.

Por el 5 p.º sobre 253 S. 65 centavos recaudados de la Tesorería Departamental. 12 68
Idem idem sobre 37 S. 95 centavos idem de la Aduana de Paíta. 1 89
El 5 p.º sobre 74 S. 85 centavos recaudados de arriendos de tiendas y varios otros número 14. 1 89
Saldo á cargo del Tesorero de la Beneficencia. 165 35

S. 779 82

HABER.

Saldo á cargo del Tesorero. 396 18

SUBSIDIO DEPARTAMENTAL.

El correspondiente al mes actual. 253 65

ADUANA DE PAITA.

La mesada por Marzo próximo pasado. 37 95

ARRENDAMIENTOS.

De siete tiendas á 5 S. cada una por Marzo último. 35
De una idem á idem de doña Carmen Frias, por Diciembre y Enero últimos. 10

INTERESES DE CENSOS.

Recibidos de don Felix Leon, por el que reconoce su casa al 3 p.º sobre 800 S. vencido el 16 de Julio de 1875. 23 04
Idem de la señora Francisca Otoyá, administradora de la casa Navarrete, de diez anualidades vencidas el 2 de Marzo de 1875, sobre 40 S. al 3 p.º. 12

HOSPITALIDADES.

Producto de este ramo. 12

Igual. S. 779 82

Tesorería de Beneficencia.—Piura, Abril 30 de 1876.



Francisco Hidalgo.

Manifiesto de los Ingresos y Egresos que ha tenido la Tesorería del Concejo Provincial de Tumbes, en todo el mes de Marzo de 1875.

INGRESOS.

Existencia del mes anterior. 363 58
José Rodas, rematista del ramo de plaza. 25 17
Idem idem idem del idem de cañoa. 20
José Redas idem del de exportación de camote, madera y lena. 9 17
José del Carmen Vinces, rematista del ramo de sisas. 28 34
José Pinillos, rematista del ramo de licores. 17
Pedro Jaramillo, idem del ramo de artículos de consumo. 19 17
487 43

EGRESOS.

Sanchez y Villalta, secretario municipal, su haber por el presente mes pagado. 20
Vazquez, idem su haber del presente mes. 8
Idem idem idem para gastos de escritorio. 1

Idem idem idem para alumbrado del Concejo. 1
Vieyra, amanuense su haber por idem. 8
Adan, portero idem idem idem. 8
José Yanaré, alcalde, su haber del presente mes. 12
Idem idem idem para alumbrado de la cárcel. 3
Micaela Feijo, alquiler de su casa para la Municipalidad. 4
Arsenia Coronado, idem idem para la enseñanza de niñas. 1 50
Receptor de Correos por el porte de 6 oficios de Enero y Febrero. 1 10
Yanaré, alcalde para mantencion de presos en dos recibos. 1 00
72 50

Saldo en Caja á la órden del día. 414 03
Igual. S. 487 43

DEMOSTRACION

Ingresos. S. 487 43
Egresos. 74 00
Existencia en caja. S. 414 03

S. E. ú O.—Tumbes, Marzo 31 de 1875.

El Tesorero—Fernando Herrera.
V.º B.º —Cornejo.—Iturralde.

Republica Peruana.—Corte Superior de Justicia del Departamento de—Piura, Octubre 19 de 1876.

Señor Coronel Prefecto del Departamento.

S. C. P.

Por acuerdo de este Tribunal Superior, tengo el honor de remitir á U.S. el adjunto avi-

so, á fin de que se serva disponer su publicacion en el "Registro Oficial."

Dios guarde á U.S.—S. C. P.—Ricardo W. Espinosa.

go

AVISO OFICIAL.

La Côte Superior de Justicia de este Departamento, teniendo en consideracion, que existe en esta capital el número de Abogados que determina la ley de 3 de Noviembre de 1862; en acuerdo de esta fecha, ha resuelto, que no se admita en lo sucesivo recursos que no vengan autorizados por abogado inscrito en la matrícula de este Distrito Judicial.

Piura, Octubre 18 de 1876.

Manuel Vicente Ríos

Secretario de Cámara.

SUMARIO

Ministerio de Gobierno, Policia i Obras Públicas

DIRECCION DE GOBIERNO.

Oficio circular de la Direccion del ramo pidiendo una coleccion de minerales para la escuela especial de construcciones civiles y de Minas. Otro de la misma, comunicando la derrota de las fuerzas revolucionarias por las del Gobierno en la quebrada de Yancango. Otro de la misma, pidiendo la remision de la memoria administrativa de los Concejos Provinciales de Ayabaca y el Cercado.

DIRECCION DE POLICIA.

Oficio del Director del ramo comunicando haberse dispuesto que el Sub-inspector don Vicente Villanueva preste sus servicios en la guardia civil de este Departamento en lugar de don Nicolás Atocha. Conclusión del Reglamento de la Guardia Civil.

Ministerio de Justicia, Culto, Instruccion y Beneficencia.

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA I BENEFICENCIA

El Director del ramo comunica haber sido nombrado Escribano de Estado don Ruben T. Rojas.

Otro del Prefecto de Moquegua comunicando haberse restablecido el orden en esa Provincia Litoral.

Departamental.

Bando Prefectural para que el 15 del presente mes se reunan los Colegios electorales á verificar la renovacion de Concejales. Otro para la fundacion de la Guardia Nacional, y ordenando la academia de oficiales.

Oficio del Presidente del Concejo Departamental, adjuntando la razon de los Concejales de Ayabaca que cesarán en Diciembre próximo. Cuentas de la Tesorería Departamental por el mes de Octubre y Noviembre.

Otro de la Tesorería de Beneficencia de esta ciudad en Abril de 1876.

Manifiesto de los ingresos y egresos de la Tesorería Provincial de Tumbes, en Marzo de 1875.

Oficio del Presidente de la Côte, remitiendo el acuerdo que prohibe la defensa libre, por existir en esta capital el número competente de Abogados.